

ORDEN de 22 de julio de 1993, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen normas para la gestión y tramitación de las ayudas destinadas a fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias.

El Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo («B.O.E.» de 30 de marzo) desarrolla el Reglamento 2080/1992 de la C.E.E. que establece un régimen comunitario de ayudas para la forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas.

En el marco de las mencionadas normas, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras funciones y en el ámbito de su territorio, elaborar los Programas Regional y de Zona, concretar los importes de las ayudas para cada Zona, fijar los requisitos técnicos de los trabajos a ejecutar, establecer determinadas prioridades en la concesión de ayudas así como cofinanciar, resolver y pagar las ayudas que se establezcan.

Consecuentemente con todo lo anterior, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

DISPONE:

Artículo 1.º- Objeto: El objeto de la presente Orden es desarrollar las normas relativas al Subprograma 1 establecidas en el Real Decreto 378/1993 de 12 de marzo para la gestión y tramitación de ayudas destinadas a fomentar, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las inversiones en la forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas.

Art. 2.º- Solicitudes: 1. Los interesados, personas físicas o jurídicas, en las ayudas deberán presentar las correspondientes solicitudes en los impresos oficiales que se facilitarán en las dependencias de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y en las Agencias de Extensión Agraria, y cuyo modelo figura en el anexo 4 de la presente Orden.

2. Cuando el solicitante no sea el propietario del suelo o vuelo objeto de la ayuda, la petición de ésta se hará por el cesionario o titular del acuerdo, debiéndose acompañar, en este caso, conformidad a tal efecto del propietario.

3. Las solicitudes; acompañadas de los documentos necesarios previstos en el artículo 4.º de esta Orden, podrán presentarse hasta el 30 de septiembre de 1993 en los Servicios Territoriales de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de las provincias en que radiquen los terrenos en que se pretenda efectuar las inversiones forestales objeto de las ayudas.

4. Recibidas las solicitudes, el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio procederá a su estudio y comprobación de requisitos exigidos, y las trasladará a la Dirección General del Medio Natural para su resolución.

5. Notificada la resolución al interesado, éste tendrá como plazo máximo para ejecutar la obra y comunicar su finalización al Servicio Territorial, hasta el 31 de octubre de 1994, procediéndose a continuación y por el referido Servicio a su inspección y fiscalización a fin de proceder al abono de la ayuda correspondiente.

6. La caducidad de las solicitudes presentadas de acuerdo con la presente Orden y no denegadas expresamente se vincula a la vigencia de los Reglamentos, Normas o Convenio en los que se apoya.

Art. 3.º- Superficies mínimas subvencionables: 1. Se establece en 3 has. la superficie mínima objeto de actuación.

2. En el caso de tratamientos selvícolas en montes arbolados, la superficie mínima será de 5 has.

3. Las superficies a que se refieren los apartados anteriores pueden corresponder a un solo titular o a una agrupación, constituida al efecto, de varios interesados, siempre que las áreas de actuación se encuentren ubicadas en un término municipal o en colindantes de una sola Zona y en el ámbito territorial de una sola provincia.

Art. 4.º- Documentación: 1. Los documentos que han de acompañar a las solicitudes de ayudas a obras o trabajos, ya sean de forestación, de tratamientos selvícolas, de obra civil, o de cualquier otro tipo son los siguientes:

a) Plano a escala igual o mayor a 1:10.000, con indicación de las superficies o puntos de actuación en cada uno de los terrenos afectados.

b) Memoria técnica con contenido mínimo de los siguientes apartados: Descripción de la finca. Descripción de los trabajos a realizar. Presupuesto desglosado. Y ayudas solicitadas.

Si se trata de forestaciones la memoria técnica deberá ajustarse al modelo que figura como anexo n.º 5 de esta Orden.

c) En caso de agrupación de titulares, estos deberán presentar un documento con la conformidad expresa de todos los agrupados y designación de representante a los efectos de recibir las ayudas y de canalizar las relaciones con la Administración Forestal.

2. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio está facultada para exigir, en los casos en que lo estime pertinente, un proyecto suscrito por facultativo competente, así como los estudios complementarios que permitan definir, técnica y económicamente, las características de las obras y trabajos y el alcance de las ayudas a conceder, independientemente de la cuantía presupuestada por el solicitante.

3. En relación a las exigencias de evaluación de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente, tanto estatal como autonómica, y a las previsiones establecidas en el Programa Regional a que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden.

Art. 5.º- Programa: El Programa Regional, elaborado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, contempla las actuaciones a desarrollar en las diferentes Zonas en que, al efecto, se ha dividido la superficie regional. Se dará publicidad de cuantos aspectos de su contenido sean de interés local en las Oficinas de las Agencias de Extensión Agraria y Ayuntamientos, especialmente en lo que se refiere a la delimitación de las Zonas, a las asignaciones presupuestarias, a los baremos adoptados y a las prioridades fijadas dentro de los niveles aplicables.

Art. 6.º- Gestión y Control: 1. Los beneficiarios públicos o privados, de las ayudas establecidas en el Real Decreto 378/1993 podrán realizar directamente los trabajos y actividades correspondientes, pero la Administración Regional está facultada para fijar fórmulas de control, tanto en el momento de la aprobación como a lo largo de la ejecución.

2. Cuando se trate de obras y trabajos la Administración podrá suscribir convenios con los administrados, individual o colectivamente para que ésta los gestione de acuerdo con el convenio suscrito.

Art. 7.º- Situaciones de incompatibilidad: 1. Durante el proceso de Concentración parcelaria y en tanto no se alcance la firmeza del Acuerdo de Concentración, las peticiones de ayuda a las que se refiere la presente Orden, correspondientes a terrenos afectados por la concentración, estarán condicionadas a informe favorable del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, en el sentido de garantizar el traslado a las fincas de reemplazo de las obligaciones a contraer por el solicitante en virtud del expediente de ayuda.

2. Las fincas situadas dentro del perímetro de una zona, en la que se hubiera declarado de utilidad pública la concentración parcelaria y, con posterioridad, se realicen obras y trabajos subvencionados conforme a las previsiones de la presente Orden, podrán ser excluidas de la concentración o bien incluirse haciendo constar en las Bases de la Zona las obligaciones, cargas, gravámenes y derechos que sobre dichas fincas recaigan en relación con las ayudas recibidas y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 27 d) y 60.1 de la Ley 14/1990 de 28 de noviembre de Concentración Parcelaria de Castilla y León.

3. A los efectos previstos en el art. 58 del Reglamento de pastos y rastrojeras, los terrenos objeto de reforestación tendrán la consideración de forestales y por tanto excluidos del pastoreo tan pronto comiencen los trabajos correspondientes.

Art. 8.º- Tipos de ayudas: Conforme a lo establecido en el Capítulo I del Real Decreto 378/1993, las ayudas que se contemplan en la presente Orden se refieren a la forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas y podrán ser de los siguientes tipos:

1. Gastos de forestación.
2. Prima de mantenimiento.
3. Prima compensatoria.
4. Mejora de superficies forestadas.
5. Mejora de alcornocales.

Art. 9.º- Beneficiarios: 1. Pueden solicitar estas ayudas, total o parcialmente, los titulares de explotaciones agrarias, sean estas personas físicas o jurídicas, considerando que una explotación es agraria cuando una parte de su superficie lo sea conforme a lo establecido en el art. 7.º del Real Decreto 378/1993.

2. Las ayudas para gastos de forestación y primas de mantenimiento podrán ser solicitadas por cualquier persona física

o jurídica de derecho privado.

3. Los gastos de forestación se podrán conceder a las Entidades Locales y otras Entidades públicas que lo soliciten, aunque no sean titulares de explotaciones agrarias.

4. Si el titular de una explotación agraria es una Entidad Local o un agricultor acogido al cese anticipado de la actividad agraria, previsto en el Reglamento 2079/1992 del Consejo de la C.E.E., no se le podrá conceder la prima compensatoria.

5. Podrán formular peticiones las agrupaciones constituidas por al menos cinco titulares de explotaciones agrarias, sin necesidad de constituirse con personalidad jurídica para realizar en común las siguientes actividades:

- a) Plantación forestal de superficies agrarias.
- b) Mantenimiento y gestión de la plantación.
- c) Prevención y extinción de incendios.
- d) Limpiezas, podas, fertilizaciones y tratamientos contra enfermedades y plagas.
- e) Cualquier otra inversión de naturaleza forestal.

En el caso de nuevas plantaciones, han de realizar en común, al menos, las actividades previstas en a), b) y c) del párrafo anterior.

En el caso de mejora de las plantaciones existentes, han de realizar en común las actividades previstas en los apartados c), d) y e) de dicho párrafo.

Art. 10.- Gastos de forestación: Estas ayudas van destinadas a compensar los gastos de repoblación de tierras agrarias.

En el Programa Regional, figuran para cada Zona, las especies idóneas, métodos de preparación del terreno y cuantía de la subvención, sin que en ningún caso las inversiones subvencionables puedan superar las cuantías máximas fijadas en el Real Decreto 378/1993.

Para las actuaciones no contempladas en el referido programa, podrá solicitarse ayuda acompañando proyecto redactado por técnico competente. En este caso la cantidad solicitada como ayuda podrá diferir de las establecidas en esa Zona para otros métodos y especies, siempre que esté justificada a juicio de la Administración y dentro de los límites establecidos en el Real Decreto 378/1993.

Los titulares integrados en una agrupación se verán favorecidos en las cuantías que figuran al efecto en el Programa Regional, con los límites fijados por el Real Decreto 378/1993.

Los gastos de forestación subvencionables para las especies de crecimiento rápido serán como máximo de 120.000 pesetas por hectárea y sólo podrán acceder a ellos los agricultores a título principal.

Art. 11.- Primas de mantenimiento: Estas ayudas tienen por objeto subvencionar al titular para que realizada una repoblación, pueda llevar a efecto trabajos complementarios a fin de garantizar el

éxito de la misma.

Las primas de mantenimiento, en la cuantía fijada en el Programa Regional, variable con las especies reseñadas en los Anexos 1, 2 y 3 y con la situación individualizada o agrupada de los titulares, deberán solicitarse anualmente durante los cinco primeros años naturales desde el siguiente a aquél en que se certificó como realizada la implantación.

El plazo de solicitud permanecerá abierto desde el día 1 de enero hasta el último día de febrero.

Para acceder a estas ayudas se acreditará que se han realizado los cuidados necesarios para garantizar el desarrollo de las especies elegidas mediante la comprobación de que la repoblación se encuentra en estado vegetativo idóneo.

Art. 12.- Prima compensatoria: Establecida para compensar la pérdida de renta que la anterior utilización del suelo producía, en el Programa Regional se determinan las cuantías de las ayudas en función de las especies utilizadas y de que el receptor sea agricultor a título principal o no lo sea, todo ello con la diferenciación entre las primeras 25 has. y el resto, y con el máximo de 4.000.000 de pesetas por beneficiario o 5.000.000 de pesetas para cada uno de los titulares de una agrupación, según establece el artículo 13 del Real Decreto 378/1993, que limita asimismo las cuantías máximas a recibir en todos los supuestos,

Esta prima compensatoria se podrá solicitar anualmente desde el 1 de enero hasta el último día de febrero durante los 20 años naturales siguientes a aquél en que se certificó la forestación.

Para que una superficie se haga acreedora a esta ayuda la masa deberá presentar una espesura acorde con la edad y su estado vegetativo deberá ser el adecuado para garantizar su continuidad.

Art. 13.- Mejora de alcornocales y otras superficies forestadas: Los importes máximos de las ayudas a conceder para la mejora de alcornocales y otras superficies forestadas, tanto las existentes como las de nueva plantación, serán los siguientes:

1. Sesenta mil pesetas por hectárea para la realización de trabajos selvícolas, como desbroces, clareos, primera clara, poda, fertilización, limpieza de suelo y tratamientos contra plagas y enfermedades.

2. Cien mil pesetas por unidad de punto de agua con capacidad igual o superior a 50 metros cúbicos de agua. En el caso de que por no existir manantial o arroyo fuese necesario realizar depósito de hormigón cerrado, la ayuda podrá alcanzar 200.000 pesetas.

3. Veinte mil pesetas por hectárea de nuevos cortafuegos o limpieza de los antiguos.

4. Ciento sesenta mil pesetas por hectárea para la regeneración o mejora de alcornocales.

5. Quinientas mil pesetas por kilómetro construido de camino. En caso de terrenos accidentados, se podrá alcanzar 1.500.000 pesetas.

Art. 14.- Prioridades: 1. Cuando las cuantías de las solicitudes presentadas para gastos de forestación, prima de mantenimiento

y compensación de rentas superen las previsiones presupuestarias, los criterios de prioridad que se establecen son los siguientes:

- a) Las solicitudes presentadas por agricultores a título principal que se hayan acogido durante alguno de los dos años anteriores al abandono definitivo de la producción láctea o al arranque del viñedo en la superficie arrancada.
- b) Otros agricultores a título principal.
- c) Otros titulares de explotaciones agrarias, siempre que más de un 20 por 100 de su renta declarada proceda de la agricultura y residan en la misma comarca en la que se encuentra la superficie a forestar.
- d) Las Entidades públicas.
- e) Los demás titulares de explotaciones agrarias que no están comprendidos en los niveles anteriores.
- f) Otras personas físicas o jurídicas de derecho privado que no sean titulares de explotación agraria.

Las agrupaciones forestales tendrán el orden de prioridad correspondiente al del titular que, junto con los que tengan niveles superiores de prioridad, aporten una superficie igual o superior al 75 por ciento del total de la agrupación.

2. En el caso de agrupaciones forestales, cuyas superficies a forestar sean contiguas y se hallen en la situación prevista en el apartado 1, la superficie que se podrá atender en primer lugar se obtendrá por la suma de las superficies solicitadas por cada titular que pertenece a la agrupación, sin que ninguno de sus asociados pueda superar las 60 hectáreas.

En el caso de solicitudes a título individual este límite será de 50 hectáreas.

3. El orden de prioridad y número de hectáreas previsto en el apartado 1 será aplicable para la asignación del resto de la superficie disponible que haya sido solicitada.

4. Dentro de cada nivel de prioridad se primará la erosionabilidad de los terrenos, la pendiente, la baja productividad del suelo, la altitud y el carácter excedentario del cultivo que se abandona.

Art. 15.- Infracciones: 1. La falsedad u ocultación de los datos que el titular suministre a la Administración, podrá ser causa de la pérdida de todas las subvenciones que por la presente Orden pudiera recibir dicho titular. En el caso de una Agrupación, la pérdida podrá aplicarse a todos los miembros del grupo.

2. En el caso de abandono, incendio o destrucción de la plantación por cualquier causa, se suspenderán todas las ayudas pendientes, total o parcialmente, hasta que sea restaurada a costa del titular la superficie abandonada o destruida, sin perjuicio de los compromisos adquiridos y de las responsabilidades que se deriven.

Art. 16.- Financiación de las ayudas: 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto 378/1993 y en el artículo 6.º del Reglamento C.E.E. 2080/1992, el porcentaje de financiación comunitaria de las ayudas reguladas en la presente

Orden será del 75%.

2. El 25% restante, correspondiente al Estado, será aportado a partes iguales por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

3. A tenor de lo anterior y sin perjuicio de las modificaciones presupuestarias que pudieran autorizarse de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y la Secretaría General de Estructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a cuyo convenio queda supeditada la eficacia de esta Orden, se establece la cantidad inicial de 1.988 millones de pesetas en el presente ejercicio de 1993 con cargo a la aplicación presupuestaria 06.03.035.777.0 para atender a la financiación de las ayudas contempladas.

De acuerdo con lo señalado en los párrafos 1 y 2 las aportaciones de cada una de las partes se distribuye de la siguiente forma:

FEOGA Garantía	1.440,0 millones ptas.
MAPA, Secretaría General de Estructuras Agrarias	248,5 millones ptas.
Junta de Castilla y León. Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio	248,5 millones ptas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General del Medio Natural para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 22 de julio de 1993.

El Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,

Fdo.: FRANCISCO JAMBRINA SASTRE

ANEXO 1

Cedrus atlantica Manetti.

Cupressus arizonica Green.

Cupressus macrocarpa Hartw.

Cupressus sempervirens L.

Gleditsia triacanthos L.

Larix sp.

Pinus halepensis Mill.

Pinus nigra Arn.

Pinus pinaster Ait.

Pinus pinea L.

Pinus radiata D. Don.

Pinus sylvestris L.

Pinus uncinata Mill.

Platanus sp.

Pseudotsuga menziesii Mirb.

Quercus rubra L.

Robinia pseudacacia L.

ANEXO 2

Acer campestre L.

Acer monspessulanum L.

Acer pseudoplatanus L.

Adenocarpus complicatus.

Alnus glutinosa (L.) Gaertn.

Betula alba Auct.

Betula pendula Rothm.

Buxus sempervirens L.

Castanea sativa Mill.

Celtis australis L.

Corylus avellana L.

Crataegus monogyna Jacq.

Cytisus scoparius (L) Link.

Fagus sylvatica L.

Ficus carica L.

Frangula alnus.

Fraxinus angustifolia L.

Fraxinus excelsior L.

Genista florida L.

Juniperus communis L.

Juniperus oxycedrus L.

Laurus nobilis L.

Malus sylvestris Mill.

Olea europaea L.

Ononis tridentata.
Populus alba Mill.
Populus nigra L.
Populus tremula L.
Prunus avium L.
Prunus insititia L.
Prunus mahaleb L.
Prunus padus L.
Pyrus cordata Desv.
Quercus faginea Lamk.
Quercus ilex L.
Quercus petraea (Matts.) Liebl.
Quercus pyrenaica Willd.
Quercus robur L.
Quercus suber L.
Retama sphaerocarpa.
Rhamnus alpina L.
Rosa canina L.
Rosmarinus officinalis L.
Salix alba L.
Salix atrocinerea Brot.
Salix caprea L.
Salix fragilis L.
Sambucus nigra L.
Sorbus aria Crantz.
Sorbus aucuparia L.
Sorbus domesica L.
Sorbus torminalis Crantz.
Spartium junceum L.
Tilia cordata Mill.
Tilia platyphyllos L.
Ulmus glabra Huds.

Ulmus minor Mill.

Ulmus pumila L.

ANEXO 3

Amygdalus communis L.

Arbustus unedo L.

Ilex aquifolium L.

Juglans regia L.

Juniperus phoenicea L.

Juniperus thurifera L.

Morus alba L.

Prunus lusitanica L.

Prunus spinosa L.

Taxus baccata L.

----- VER ANEXO 4 PAGINAS 3731-32 -----

----- VER ANEXO 5 PAGINAS 3732-33 -----